



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de mayo dos mil veintidós (2022).

RADICADO	050001 40 03 027 2022-00381-00
PROCESO	SUCESION INTESTADA
CAUSANTE	DARIO ANTONIO VELEZ SANCHEZ
SOLICITANTE	WILLIAM FRANCISCO VELEZ
DECISION	INADMITE DEMANDA

Se inadmite esta demanda para que en el término de cinco (05) días, la parte actora cumpla los requisitos exigidos, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido con el artículo 90 del Código General del Proceso.

1. Se deberá manifestar el NOMBRE Y DIRECCIÓN de TODOS los herederos conocidos y persona cónyuge-compañera permanente sobreviviente del fallecido DARÍO ANTONIO VÉLEZ SÁNCHEZ; igualmente se deberá aportar la prueba del estado civil de los mismos, de conformidad con lo normado en los artículos 488 numeral 3ro y 489 numeral 8° del CGP. Ello para los efectos del artículo 492 del CGP.
2. Se deberá aportar el anexo exigido en el numeral 5° del art. 489 del Código General del Proceso, es decir, un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal y patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos y, de ser el caso el anexo del numeral 6° del artículo 489 del CGP, esto es, el avalúo de los bienes relictos objeto de la sucesión conforme a los requisitos que exige el artículo 444 de dicho estatuto.
3. Toda vez que el señor WILLIAM FRANCISCO SALINAS VERGARA, en los hechos de la demanda refiere su legitimación en la causa en un contrato de compraventa suscrito con CARLOS MAURICIO SALINAS SANCHEZ, y revisados los anexos de la demanda el documento corresponde a una CESIÓN DE DERECHOS HERENCIALES A SU FAVOR, conforme al art. 1967

del Código Civil, el que cede a título oneroso un derecho de herencia o legado, sin especificar los efectos de que se compone, no se hace responsable sino de su calidad de heredero o legatario; y que conforme al art. 1857 inciso 2° del Código Civil, la venta de una sucesión hereditaria no se reputa perfecta ante la ley mientras no se haya otorgado la escritura pública; deberá el señor WILLIAM FRANCISCO aportar la copia de la escritura pública o escrituras públicas de venta (cesión) de derechos hereditarios y dar cumplimiento al art. 491 numeral 5° del Código General del Proceso, el cual establece: “El adquirente de todos o parte de los derechos de un asignatario podrá pedir dentro de la oportunidad indicada en el numeral 3°, que se le reconozca como cesionario, para lo cual a la solicitud acompañará la prueba de su calidad”

4. Conforme al art. 25 numeral 5° del Código General del Proceso, en los procesos de sucesión, la cuantía se establece por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral, en aplicación del art. 82 num. 9° del Código General del Proceso, **se deberá expresar el valor de los bienes relictos y/o avalúo catastral**. Igualmente, para establecer la competencia territorial, se deberá indicar la dirección correspondiente al último domicilio del causante o asiento principal de sus negocios en Medellín (art. 28 num. 12 del Código General del Proceso) y para los fines del art. 17, parágrafo del Código General del Proceso, en el evento en que la cuantía del juicio sea mínima.
5. Allegará poder para actuar con las siguientes condiciones: (i) que, siendo conferido físicamente, sea presentado personalmente ante juez o notario y posteriormente escaneado por todas sus caras; o (ii) que, siendo conferido por medios digitales, se le adjunte la evidencia de haber sido remitido desde el correo electrónico de la parte demandante y con destino a la dirección electrónica del apoderado inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA). Lo anterior, de conformidad a lo establecido en el inciso 1°, artículo 74° del C. G. del P., y al artículo 5°, Decreto 806 de 2020, toda vez que el aportado no reúne ninguna de estas condiciones.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA

JUEZ

Firmado Por:

**Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3c7c2a4def13e0a3e3b24272b72a35b7823a885345eab3114823b9366866a82**

Documento generado en 09/05/2022 10:11:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**